

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VÍA PÚBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Artículo 1.º Concepto. — De conformidad con lo previsto en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, se establece en este término municipal una tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo, vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º Obligados al pago. — Están obligados al pago de esta tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

1. Sujeto pasivo: Serán sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o a quienes afecten o beneficien personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicos que constituyen su hecho imponible.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Art. 3.º Quedan exceptuados del gravamen:

a) Las palomillas que se coloquen al solo efecto de bajar o subir muebles y las destinadas a sostener anuncios y toldos.

b) Los toldos colocados verticalmente en el interior de los porches o pendientes verticales de una marquesina satisfarán la mitad de la cuota fijada.

Art. 4.º Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15 de 1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Palomillas:

—Cada unidad de palomilla anclada en muro o fachada (aparte licencia), al año: 100 pesetas.

Marquesinas, toldos y vitrinas:

—Marquesinas, cornisas o alerillos, por metro cuadrado o fracción (aparte licencia), al año: 25 pesetas.

—Toldos, por metro cuadrado o fracción, al año: 25 pesetas.

—Vitrinas o escaparates, por metro lineal o fracción, al año: 25 pesetas.

La Alcaldía-Presidencia, previa solicitud del interesado, y con el dictamen favorable de los servicios competentes, podrá determinar la reducción o no aplicación de estas cuotas en aquellos supuestos en los que las especiales características de ornato y adecuación medioambiental así lo aconsejen.

Conducciones telefónicas:

—Por cada metro lineal de conducción telefónica, al año: 5 pesetas.

Conducciones eléctricas:

—Por cada metro lineal de cable, al año: 5 pesetas.

Otros aprovechamientos

—Casillas por línea de alta tensión, por metro cuadrado o fracción de ocupación, al año: 200 pesetas.

—Por cada farol, foco o proyectos para iluminación de fachadas y motivos ornamentales o de propaganda instalados sobre postes, árboles, palomillas u otros elementos de la vía pública, al año: 100 pesetas.

—Ocupación del suelo o subsuelo con conducciones de cualquier clase, por cada metro lineal, al año: 5 pesetas.

—Subsuelo, por cada metro cúbico del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año: 200 pesetas.

—Suelo, por cada metro cuadrado o fracción, al año: 200 pesetas.

—Vuelo, por cada metro cuadrado o fracción, medido en proyección horizontal, al año: 200 pesetas.

Art. 5.º Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Art. 6.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por anualidades naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el 15 del segundo mes.

c) Las empresas a que se refiere el art. 4.2 efectuarán autoliquidación e ingreso de la cuota resultante en el primer trimestre del siguiente año.

Art. 7. Responsabilidad. — En caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado o cualquier otro bien municipal, el concesionario estará obligado al reintegro del costo total de su reparación o sustitución.

En lo no previsto en la presente Ordenanza respecto de la gestión, cobro, infracciones, defraudación y partidas fallidas, se estará a lo prevenido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente en la Ley General Tributaria.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1999 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.